

SÍNTESIS SUP-JDC-1384/2022

Actora: Gabriela Candelaria Martínez.
Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI.

Tema: excitativa de justicia.

Antecedentes

Demanda intrapartidista

A decir de la actora, presentó demanda partidista contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos del PRI que modificó la integración de su órgano auxiliar en Hidalgo para el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Nacional del partido.

Juicio ciudadano

La actora impugnó la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver la queja presentada.

Agravio

La responsable ha omitido tramitar en tiempo y forma su demanda.



Respuesta

De constancias se advierte que la Comisión de Justicia no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.
Se ordena a la responsable proceder con el trámite del medio de impugnación y resolverlo ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Conclusión: Es **existente** la omisión reclamada; se ordena a la responsable tramitar y resolver la demanda ajustándose a los plazos previsto en la normativa interna del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1384/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **existente la omisión** alegada por **Gabriela Candelaria Martínez**, atribuida a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI** y –consecuentemente– ordena a la responsable tramitar y resolver la queja intrapartidista en los plazos previsto en su norma interna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. FIJACIÓN DE LA <i>LITIS</i>	3
III. COMPETENCIA	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento del caso	5
2. Decisión	5
3. Justificación	6
4. Efectos de la sentencia	8
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actora:	Gabriela Candelaria Martínez.
Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.
Consejo Nacional:	Consejo Político Nacional del PRI.
Comisión de Justicia o autoridad responsable:	Comisión Nacional Justicia Partidaria del PRI.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de octubre de dos mil veintidós² se publicó la convocatoria de la Comisión de Procesos para la elección de las personas que integrarán el octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

2. Primer acuerdo de la Comisión de Procesos. El veintiocho de octubre, la Comisión de Procesos emitió el acuerdo por que se aprueba la designación de sus treinta y dos órganos auxiliares en las entidades federativas, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En lo que interesa, se designó a la actora como vocal del órgano auxiliar del estado de Hidalgo.

3. Segundo acuerdo de la Comisión de Procesos. El treinta de octubre, la Comisión de Procesos emitió el acuerdo por el que se dejó sin efectos el acuerdo anterior, por lo que corresponde a la designación de las y los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión de Procesos en el estado de Hidalgo, y se designó a diversas personas.

4. Demanda partidista. La actora impugnó el acuerdo anterior ante la Comisión de Procesos.

5. Juicio de la ciudadanía. El catorce de noviembre, la actora presentó demanda de juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación anterior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-1384/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la Comisión de Justicia realizar el trámite de Ley³, mismo que fue desahogado por la responsable.

7. Cierre de Instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe ser analizado en su integridad con la finalidad de poder determinar con exactitud la verdadera intención del promovente⁵.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora vierte agravios tanto contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver su medio de impugnación partidista como contra el acuerdo de treinta de octubre dictado por la Comisión de Procesos.

Así, advirtiéndose que ante la Comisión de Justicia se encuentra *sub iudice* (en juicio) justamente la legalidad del referido acuerdo de la Comisión de Procesos, resulta jurídicamente imposible analizar en la presente sede tal controversia, que es materia de un medio de impugnación en sede partidista, pues lo contrario provocaría la actualización de la causal de improcedencia conocida como litispendencia.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁵ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En este sentido, debe tenerse como pretensión principal de la actora que la Comisión de Justicia tramite y resuelva el medio de impugnación intrapartidista que presentó contra el acuerdo de la Comisión de Procesos de treinta de octubre.

Siendo que la causa de pedir la sostiene en que la omisión de la Comisión de Justicia vulnera su derecho constitucional a una justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En tales circunstancias, se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia y como acto impugnado a la omisión de tramitar y resolver oportunamente el medio de impugnación intrapartidista.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno relacionado con el procedimiento de elección de las y los integrantes de un órgano directivo nacional de un partido político⁶.

IV. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁸, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien dice ser parte quejosa en el medio de impugnación partidista, cuya omisión de tramitar y resolver reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia del PRI de dar el debido trámite y resolución a su demanda partidista.

Reclama la falta de celeridad en dicho trámite de su medio impugnativo y considera que se le está privando de su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de su queja.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima fundado el agravio de la actora, en cuanto a que la Comisión de Justicia ha omitido tramitar en tiempo y forma su demanda, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

⁸ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

3. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta y expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁰.

En caso del PRI, el artículo 230 de su Estatuto prevé el sistema de justicia partidaria; y su artículo 231, párrafo segundo, fracción I, señala que este garantizara el acceso pronto y expedito a la justicia.

Asimismo, el Código de Justicia Partidaria del PRI establece los plazos a seguir para el debido trámite de los medios de impugnación:

¹⁰ Recientemente en el SUP-JDC-899/2022 aprobado en sesión pública de 31 de agosto.



→ En caso de que el actor no acredite personería y esta no se pueda deducir del expediente se le requerirá para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas (artículo 100, fracción II).

→ Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir el acuerdo de admisión (artículo 100, fracción IV).

→ Una vez sustanciado el expediente conforme a las reglas previstas en el código, se declarará cerrada la instrucción, se formulará proyecto de resolución y se someterá a consideración del pleno de la Comisión de Justicia (artículo 100, fracción V).

→ La Comisión de Justicia deberá resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción. (artículo 44).

Caso concreto

En el caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite y resolución de su medio de impugnación, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, resulta evidente que la Comisión de Justicia ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para su tramitación y resolución, pues a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión o no del medio de impugnación partidista de la actora.

Máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso y se limita a manifestar que se encuentra en sustanciación y proyecto de resolución el medio de impugnación, cuando este fue recibido desde el tres de noviembre y no obra constancia de que haya sido admitido o no, tampoco que se haya cerrado su instrucción¹¹.

¹¹ Fojas 5 a 7 del informe circunstanciado (En el punto 5, denominado: Legalidad del acto impugnado).

Además, la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación del medio de impugnación impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo. De ello, que la responsable haya faltado a su deber de tramitarlo con celeridad e impartir justicia pronta y expedita.

4. Efectos de la sentencia

En virtud de que resultó fundado el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de tramitar su medio de impugnación con la debida celeridad, se ordena a la Comisión de Justicia proceder con el trámite conforme a su normativa y resolver ajustándose a los plazos previstos en ésta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.